



RESOLUCION No. CSJATR19-1159
27 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00837-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la Doctora GINA MARÍA HOYOS REDONDO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. C3-0295-16 contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de noviembre en esta entidad y se sometió a reparto 19 de noviembre, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00837-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la Doctora GINA MARÍA HOYOS REDONDO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. C3-0295-16, consiste en los siguientes hechos:

1. El proceso por el cual se acude ante su Despacho en busca de una real y efectiva protección de los derechos de mis representadas, se inició con radicado único N°2013 - 00075 del Juzgado Tercero Civil del circuito de este Distrito, el curso del proceso cumplió sus etapas procesales y al dictarse la sentencia, por descongestión fue remitido a los juzgados de ejecución civil, correspondiendo en el reparto al juzgado primero de Ejecución Civil del Circuito hoy a cargo de la Dra. Emilse Ortega (sic) –
2. En Mayo de 2017, debí acudir a esta instancia por las mismas razones que hoy me veo abocada a hacerlo y es que los procedimientos utilizados por el despacho de conocimiento han venido afectando a la parte que represento al punto que se ve amenazada la efectiva y total recuperación de su acreencia ya que los pronunciamientos de la juez han sido violatorios del debido proceso y al espíritu de la normatividad.-
3. Inicialmente luego de más de 72 días calendarios o 49 días hábiles descontando los del paro judicial que se llevó a cabo en este año, la señora Juez no resolvió la medida de ampliación de embargo solicitada el 16 de agosto del año en curso sino posterior a escrito de PERDIDA DE COMPETENCIA presentado por la suscrita y luego de 2 requerimientos de impulso procesal.-
4. Ahora bien, tal como podrá observar en las copias adjuntas, cuando se presentó solicitud de PERDIDA DE COMPETENCIA (Octubre 17) se habían configurado todos los requisitos legales para su procedencia; sin embargo, luego de todo el tiempo transcurrido y de haber indagado una y otra vez sobre el proceso recibiendo como respuesta que se encontraba al despacho, es solo cuando ante la presión de presentación de esta solicitud que por informe secretarial del

dd
5


mismo 17 de Octubre, (ver folio 173 del expediente) este pasa al Despacho para su trámite.-


5. No voy a cuestionar si durante ese tiempo me engañaron con respuestas contrarias; solo, deseo que se ejerza el control verás y efectivo que debe operar en este caso.-
6. No obstante a ello, con auto del 23 de ese mismo mes y año; pero notificado por estado 00162 del día 24, se dá el pronunciamiento de la togada; pero, para aún mayor sorpresa si bien se concede razón para la petición, esta es negada con argumentos no ajustados a derecho y se deja ver que aunque las demás medidas practicadas han sido INCIERTAS pues no se ha realizado el recaudo total de la obligación a cargo de la demandada, la señora juez considera un exceso de medidas que es el trasfondo de su auto.
7. Ahora bien, no podemos dejar de lado que antes del pronunciamiento de la togada, se presentó escrito de pérdida de competencia, justo el mismo día que pasa al despacho para resolver; sin embargo, la señora Juez en ese auto ni en ningún otro SE PRONUNCIA SOBRE LA PERDIDA DE COMPETENCIA.
8. Por la razón anterior y por la violación de derechos que se presenta, presenté contra el auto:
 - a. Incidente de nulidad
 - b. Recurso de reposición y en subsidio de apelación.
9. Calendado 6 de Noviembre del cursante mediante fijación en lista se da traslado al escrito de recursos presentado; más sin embargo, continúa sin pronunciarse sobre la nulidad.-
10. Si bien por economía procesal se podría pensar que este incidente será resuelto en el auto de los recursos fijados, no podemos olvidar que la nulidad debió resolverse porque la misma puede variar el curso del proceso, si se tiene en cuenta que existen los presupuestos legales para concederse.
11. Honorable magistrada, como bien lo plasmé en el memorial de recursos presentados el 12 de noviembre ante la juez de conocimiento, resulta desconcertante que siendo que el objeto de las medidas cautelares es que en corto tiempo se realice el recaudo efectivo de dineros o bienes suficientes para cubrir el crédito, la señora juez desconozca este principio y dé paso a la dilatación procesal; pues, es importante tener en cuenta que de oficio no decretó la ampliación o modificación de la medida cautelar decretada inicialmente a la ESE Hospital Troconis una vez aprobó el crédito y observó que la inicialmente concedida inicialmente era insuficiente; pero, si de oficio decreta un exceso de embargo, que insisto es el trasfondo del auto hoy recurrido (artículo 590 inciso C del C. P. Civil).

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió la Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil de Circuito de Barranquilla, con oficio del 20 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 22 de noviembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Dra. Emilce Sofía Ortega Rodríguez, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil de Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 22 de noviembre de 2019, radicado bajo el No.EXTCSJAT19-9364, pronunciándose en los siguientes términos:

En mi calidad de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito, por medio de este escrito me permito dar respuesta al requerimiento que se me hizo mediante Oficio No. CSJATAVJ19-1081 del 20 de Noviembre de 2019, recibido en esa misma calenda, mediante el cual solicita rendir informe sobre los motivos de inconformidad denunciados por el quejoso.

Sea lo primero señalar que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, remitió, entre otros el expediente radicado bajo el No. 2013-00075, en el cual figura como demandante UNIÓN TEMPORAL LABORATORIOS CLÍNICOS ASOCIADOS y como demandado UNIÓN TEMPORAL ESCULAPIO CRITICAR CARE, el cual fue avocado el día 30 de Agosto de 2016.

De igual forma, respecto a las inconformidades presentadas por la quejosa, y que sustenta la presente vigilancia es menester enunciar que la Dra. GINA MARÍA HOYOS REDONDO, quien actúa en calidad de apoderada de la parte demandante, para la calenda del 16 de Agosto hogaño, presentó memorial solicitando la ampliación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, memorial



que ingresó al Juzgado para estudio para la calenda del 21 de ese mismo mes y año.

Así mismo en fecha 25 de Septiembre de 2019, solicita se le dé trámite a la anterior petición, siendo reiterada por medio de escrito fechado 17 de Octubre de la presente anualidad, en la que a su vez manifiesta: "*solicitó también sobre la necesidad de que se revisen los términos, pues considero que esta dada la posibilidad que se configuren los presupuesto procesales para la pérdida de competencia*".

En este orden de ideas, es del caso señalar frente a la inquietud planteada por la quejosa en la vigilancia que hoy es materia de estudio, que este Juzgado si atendió de manera oportuna y dentro del turno que le correspondía la solicitud incoada para la calenda del 16 de Agosto de 2019, tal como quedó plasmado en el proveído de fecha 23 de Octubre, y visible a folios 174 del cuaderno de medidas, y en el que no se accedió a lo solicitado, en razón que conforme al acta de entrega de títulos de fecha 24 de julio de 2019, militante a folio 238 del cuaderno principal, queda un saldo de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$244.475.399,66 M/Cte.), y al superar el límite impuesto inicialmente a la medida cautelar el valor actual, considera el Juzgado no hay lugar a la ampliación de dicha medida, máxime si se tiene de presente que en el proceso existen otras medidas decretadas y practicadas, aunado a lo anterior resulta pertinente señalar que entre la petición allegada y su resolución, no transcurrió más de 2 meses, máxime si se tiene de presente que esta vista judicial resuelve en estricto orden de ingreso para su estudio de fondo, ciñendo en todo momento a los presupuestos procesales que exige el Código General del Proceso, sin que se advierta mora judicial alguna.

En este sentido la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto a la mora judicial, entre ellos en la Sentencia T-0030 de 2005 indicó:

"Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, "el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión. "[58] En otras palabras, 7ª mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley. "[59]

En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen "injustificado"[60], es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función "

Así mismo, y en lo atinente a la no aplicación del artículo 121 del C.G.P., en razón a que la providencia aquí dictada no se encuentra dentro de las señaladas en dicha normativa y por ende no resultaba procedente abordar su estudio, máxime si se sabía de antemano que sería desfavorable a las pretensiones de la peticionaria.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente indicar que la quejosa presentó para la calenda del 29 de Octubre de 2019, recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como incidente de nulidad procesal contra la decisión adoptada por este Juzgado



para la calenda del 23 de Octubre hogaño, se itera, en la que no se accedió a la ampliación de medidas incoada, encontrándose en turno para ser resuelta por esta falladora, siendo del caso señalar que este Dependencia Judicial tiene asignado para su conocimiento y tramite los procesos ejecutivos provenientes de 16 de Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, repartidos en forma aleatoria.

Por otra parte, y luego de una revisión exhaustiva del proceso de la referencia, se constató fehacientemente, que no existe mora judicial por parte de esta Agencia Judicial, en razón a que se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de las solicitudes elevadas por las partes, al haberse actuado con la debida prudencia que corresponde, y se han resuelto en derecho todas y cada uno de los memoriales presentados por los apoderados de las partes.

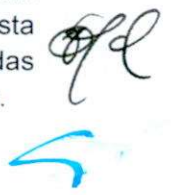
4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Copia de escrito de memorial de fecha 16 de agosto de 2019, mediante el cual se solicita ampliación de medidas cautelares.
- Copia de memorial de fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se solicita pronunciamiento sobre la ampliación de medidas cautelares.
- Copia de memorial de fecha 18 de octubre, solicitando impulso procesal.
- Copia de auto de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió no acceder a la solicitud de ampliación de medida solicita.
- Copia de solicitud de nulidad presentada el 29 de octubre de 2019.
- Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de octubre de 2019.
- Copia memorial de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante el cual se objeta el traslado del recurso de reposición.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Primera de Ejecución Civil de Circuito de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia del auto de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual no se accede a la ampliación de medida cautelar solicitada.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta conducta dilatoria y contraria al ordenamiento jurídico en el trámite del proceso radicado bajo el No. C3-0295-16?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía de radicación No. C3-0295-16.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso por el cual acude a este mecanismo tuvo su origen en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, el cual al dictarse sentencia, fue remitido a los juzgados de ejecución civil, correspondiéndole al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Sostiene que, el mencionado Despacho no resolvió la medida de ampliación de embargo solicitada el 16 de agosto del año en curso, sino, posterior al escrito de pérdida de competencia presentado el 17 de octubre de 2019, eso es; mediante auto de fecha 23 de octubre de la misma anualidad, en el que resolvió no acceder a la solicitud de ampliación de medidas, decisión que considera no estuvo ajustada a derecho, motivo por el cual presentó incidente de nulidad, recurso de reposición y en subsidio apelación.

Señala que, el día 6 de noviembre del cursante el Despacho mediante fijación en lista dio traslado del recurso de reposición presentado, pero que continua sin pronunciarse sobre la nulidad presentada, decisión que no comparte, por cuanto considera que la nulidad debió resolverse porque la misma puede variar el curso del proceso.

Aduce que, hay una violación sistemática de derechos, toda vez que mientras no se recaude el total de la acreencia, suponer la operadora judicial un exceso de medidas es totalmente improcedente.

Por su parte, la funcionaria judicial señala, que contrario a lo manifestado por la quejosa, si atendió de manera oportuna y dentro del turno que le correspondía a la solicitud incoada para la calenda del 16 de agosto de 2019, en el proveído de fecha 23 de octubre de 2019, y en el que no se accedió a lo solicitado, en razón que conforme al acta de entrega de títulos de fecha 24 de julio de 2019, y al superar el límite impuesto inicialmente en la medida cautelar el valor actúa, considera el Despacho no hay lugar a la ampliación de dicha medida. Sostiene además, que entre la petición allegada y su resolución, no transcurrió más de 2 meses, y que se debe tener en cuenta que dicha sede judicial resuelve en estricto orden de ingreso para su estudio de fondo, sin que se advierta mora judicial.

ofe

5

Así mismo, aduce que frente a la no aplicación del artículo 121 del C.G.P., en razón a que dicha providencia allí dictada no se encuentra dentro de las señaladas en dicha normativa no resultaba procedente abordar su estudio.

Finalmente manifiesta, que la quejosa presentó para el día 29 de octubre de 2019, recurso de reposición y en subsidio de apelación, así como incidente de nulidad procesal contra la decisión adoptada el 23 de octubre de 2019, y en el que no se accedió a la ampliación de medidas incoadas, encontrándose en turno para ser resuelta por esa operadora judicial, destacando que el despacho que regenta tiene asignado para su conocimiento y trámite los procesos de 16 juzgados civiles del circuito de Barranquilla, repartidos en forma aleatoria.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ, si emitió pronunciamiento frente a la solicitud de ampliación de medida cautelar solicitada, y frente a la pertinencia o no de dicha decisión no es competencia de esta Corporación entrar a valorar, en virtud de la independencia judicial.

En efecto, del acervo probatorio se pudo constatar que el Despacho mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, resolvió no acceder a la solicitud de ampliación de medida cautelar.

Al respecto, resulta pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: ***“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones**”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que en desacuerdo con la decisión adoptada por la operadora judicial requerida, la quejosa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, al tiempo que, también, presentó incidente de nulidad, el día 29 de octubre de 2019, actuación de la cual no se podría predicar mora judicial injustificada, teniendo en cuenta que entre la fecha de dichas solicitudes y la presentación de esta vigilancia judicial administrativa, no ha transcurrido siquiera un mes, máxime, que mediante fijación en lista de fecha 6 de noviembre de 2019, la operadora judicial dio traslado del recurso de reposición presentado.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia se administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este Despacho pudo determinar que el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla no ha incurrido en mora judicial injustificada, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Lo anterior no obsta, para solicitar a la funcionaria judicial el cumplimiento de los deberes que le asisten como Directora del proceso, a fin de propender por la resolución celeré de las solicitudes presentadas, y una vez adopte la decisión que en derecho corresponda, remita copia de dicha actuación con destino a esta Corporación, en garantía de la eficacia de la administración de justicia.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución

Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMILCE ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar a la funcionaria judicial el cumplimiento de los deberes que le asisten como Directora del proceso, a fin de propender por la resolución celeré de las solicitudes presentadas, y una vez adopte la decisión que en derecho corresponda, remita copia de dicha actuación con destino a esta Corporación, en garantía de la eficacia de la administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB